



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa N° 06 -2022-CED-CSJIC/PJ.

Ica, seis de octubre
Del año dos mil veintidós. -

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la ex magistrada Rosa Ysabel De La Cruz Herrera, ex Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco, contra la Resolución Administrativa N° 000865-2021-P-CSJIC-PJ, de fecha 19 de octubre del 2021, solo en el extremo que resolvió: *“Artículo Cuarto: Establecer que la señora Jueza Supernumeraria cuya designación ha sido concluida en razón de lo dispuesto en la presente resolución administrativa, deberá continuar interviniendo en los procesos penales en los que la ley no permita realizar cambio de magistrado hasta su culminación, a fin de evitar el quiebre de los juicios orales, bajo responsabilidad”*. Solicita que se revoque la apelada y se deje sin efecto todo el citado extremo. Sustenta su recurso en los siguientes argumentos y agravios:

a) La imposición efectuada le causa desmedro o perjuicio, en lo profesional y en lo personal, por cuanto no se le puede imponer que realice actos ilícitos, pues continuar ejerciendo la potestad constitucional de la administración de justicia sin tener designación es delito, si se tiene en cuenta el artículo 139, numeral 19 de la Constitución Política del Perú *“prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad”*.

b) El no cumplir con lo que se le impone, no implica responsabilidad, por cuanto las interrupciones de debates orales no obedecen a su voluntad, ni directa ni indirectamente, en todo caso, la responsabilidad sería de quien dejó sin efecto su designación y designó a otro magistrado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *De la competencia del Consejo Ejecutivo Distrital:*
Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de las Disposiciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobada por Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, *la Corte Superior de Justicia, es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial*. A su vez, el artículo 2° del referido cuerpo normativo, señala que *la Corte Superior de Justicia depende funcionalmente de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*. En ese sentido, se determina que administrativamente el Consejo Ejecutivo Distrital resulta ser el órgano de gobierno jerárquicamente superior al de la Presidencia, por tanto, es el competente para conocer en grado



de apelación los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones adoptados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia.

SEGUNDO: Con relación al argumento "a)".

2.1. Mediante Resolución Administrativa 243-2009-CE-PJ del 3 de agosto del 2009 el CEPJ resolvió dos cosas: a) crear los registros distritales transitorios de jueces supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país y 2) aprobar el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de jueces supernumerarios.

2.2. De los artículos 25 y 26 del referido Reglamento, se estableció que es la Sala Plena de cada Corte quien seleccionara a los postulantes que hubieren obtenido nota final, y luego de publicado se incorporaran en el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, y que se facultad al Presidente de Corte a designar a los jueces supernumerarios tomando en cuenta este Registro y en estricto orden de mérito. Así, queda claro que el presidente de Corte cuenta con la facultad de designar y dejar sin efecto la designación de jueces supernumerario.

2.3. En el recurso de apelación se cuestiona que luego de haberse dejado sin efecto su designación como juez supernumerario del Segundo Juzgado Penal unipersonal de Pisco, por Resolución Administrativa No, 865-2020-P-CJIJ-PJ del 19 de octubre del 2021, se ordena a dicha magistrada que continúe interviniendo en los procesos penales en los que la ley no permite realizar cambio de magistrado hasta su culminación, a fin de evitar la interrupción de los juicios orales. Al respecto, es del caso señalar que según el artículo 90 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones y obligaciones del presidente de la Corte Superior, cautelar la pronta administración de justicia. Por otro lado, interpretando el artículo 359 del Código Procesal Penal se entiende que iniciado el juicio, sólo se permite el cambio del magistrado por una sola vez, de lo contrario, origina la interrupción del juicio oral dejando sin efecto todo lo desarrollado en audiencia, con el perjuicio que ello representa para las partes procesales; esta es la razón por la que la presidente de la Corte, al emitir la resolución administrativa impugnada dispuso acertadamente que la juez saliente continúe interviniendo en los procesos penales que no permitan otro cambio, a fin de evitar perjuicio.

2.4. Así también, se indica que al haberse resuelto de la forma como se ha hecho, se le estaría ordenando realizar un acto irregular y hasta ilícito, al disponer que siga llevando a cabo los juicios penales sin tener la condición de juez supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco, criterio que no compartimos pues, si bien el Código Procesal Penal no regula expresamente al respecto, es decir, de qué hacer con los juicios que no soportan otro cambio luego de haberse cesado en sus funciones a la juez supernumeraria, cierto también lo es que, dicho cuerpo normativo a regulado en el segundo párrafo del artículo 359 que "la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia", con lo que se asume un criterio similar al establecido, al considerar que la jubilación del juez, a pesar de haber perdido relación laboral formal con la institución, no es impedimento para que siga continuando con su intervención de los juicios penales pendientes de culminación.

2.5. Por otro lado, cabe recordar lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que refiere que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras, la de formular y ejecutar la política general del Poder Judicial. Enfatiza dicha ley en su artículo 239, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados, y que en el caso de los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores, reglamentan la aplicación de dicho artículo. Siendo en ese marco que se han expedido sendas disposiciones administrativas, a través de las cuales se ha autorizado la realización de concursos para conformar las nóminas de



abogados hábiles para ser jueces supernumerarios (además de la nómina nacional, que emana del concurso público que hacía el ahora disuelto Consejo Nacional de la Magistratura); dentro de cuyas pautas normativas, se encuentra la facultad delegada al Presidente de Corte, para designar (respetando los órdenes de prelación correspondientes) jueces supernumerarios, y luego de que las nóminas distritales se aprobasen por la Sala Plena Distrital.

2.6. En ese contexto, es evidente que el argumento de la impugnante es por demás ligero, toda vez que el Presidente de Corte, atendiendo a las facultades contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 90 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirige la política en el Distrito Judicial (en este caso Ica), lo que incluye la designación y la conclusión de cargo de los jueces supernumerarios, se trate de los que integren las nóminas nacionales o de los que integren las nóminas distritales, cuya discrecionalidad es amplia y sólo sujeta a la expresión de la justificación (motivación) de las decisiones a adoptarse, dentro de los límites que franquea el ordenamiento jurídico en general y los valores que lo inspiran, como los que inspiran el servicio de administración de justicia.

2.7. Dicha facultad Presidencial además, también se expande a la modulación o ajuste de las variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse, atendiendo a cada realidad que se incorpore a su ámbito administrativo, como sucede con (entre otras cosas) la especialidad, y por ende, la materia en la que se desarrollará el juez designado; lo que trae consigo que las designaciones que se efectúen, en principio sean legítimas, y respondan a toda exigencia constitucional que irradia la actividad descrita (desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial hasta los Presidentes de Corte); consecuentemente, deviene no sólo en irresponsable, sino hasta en ofensivo invocarse situaciones como la de la *“prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley”*.

2.8. Lo anterior se agrava cuando alude a la configuración “actos ilícitos”, máxime si esta afirmación viene la recurrente que tuvo la condición de jueza supernumeraria penal, que entendemos, conoce los cánones que rigen la imputación objetiva; en el sentido de que aun cuando en el supuesto negado, la designación de un juez supernumerario sea *administrativamente irregular*, ello *“necesariamente responda también a un acto ilícito”*, tanto más si la designación se ha hecho por el funcionario competente (Presidente de Corte) y atendiendo a los límites que como se dijo, están fijados por el ordenamiento jurídico, sus valores, y en el plano discrecional que también franquean estos para la concreción de los fines tutelados. En todo caso, la recurrente estaría cuestionando las atribuciones que emanan de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que el Consejo reglamente designaciones de jueces supernumerarios, y a través de tal actividad, delegue tales designaciones a los Presidentes de Corte (con todo lo que ello significa); no siendo evidentemente esta la vía para tal pretensión, de allí que el presente argumento y/o agravio carece de todo asidero.

TERCERO: Con relación al argumento “b”.

3.1. Existe una gran responsabilidad que se asume al aceptar un cargo como el de Juez Supernumerario, que no viene impuesta por un mandato autoritativo, sino más bien por la designación previa aceptación de quien desea desempeñar esa tarea tan loable que es la de juzgar. Dicha aceptación se hace consciente (porque no es un secreto para nadie) de la realidad dura que atraviesa el Poder Judicial, en cuanto a escases de recursos humanos, por deficiencias en infraestructura y ambientes, falta de la logística suficiente, falta de tecnología, y etc.; lo que en la situación de la recurrente se ve menguado puesto que contaba con las principales herramientas para desplegar su labor.



3.2. Así, es ligero aseverar, en el caso que nos ocupa, que “la responsabilidad sería de quien dejó sin efecto su designación y designó a otro magistrado”, debido a que las disposiciones de la Presidencia, de concluir las designaciones y designar nuevos cuadros, se realizan con la anticipación mínima debida, y siempre respetándose la nómina de turno que sirve de base para desplegar dichos actos. Además, es racional asumir que cuando se concluye una convocatoria de abogados hábiles para ser jueces supernumerarios, la Presidencia, *lo más pronto posible*, hará efectiva dicha nómina, y producto de ello, evidentemente más de un juez supernumerario dejará el cargo; y justamente allí yace el sentido de responsabilidad de estos; es decir, de mantener al día su despacho, y con ocasión de ello, en el caso de los jueces penales unipersonales, concluir los juicios que a su cargo iniciaron.

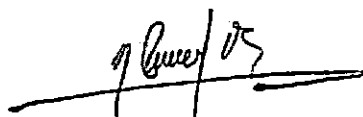
3.3. Dicho argumento de la impugnante además no lo compartimos por tres razones: primero porque con ese razonamiento no podría ser posible, en ningún caso, remover a los jueces supernumerarios designados en juzgados unipersonales o colegiados, porque allí siempre se presentarían procesos penales con la imposibilidad de resistir otro cambio de juez; segundo, que bajo ese razonamiento se estaría dando a los jueces supernumerarios un status o por lo menos una estabilidad laboral que no tiene dado su naturaleza provisional; y tercero que limitaría injustificadamente la facultad de la máxima autoridad administrativa de la Corte de designar y remover a los jueces que tengan la condición de supernumerarios.

3.4. No está demás señalar que, el criterio de la Presidencia ha sido asumido por la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura en el expediente N° 2071-2019-ICA del 01 de marzo del 2021, en donde se declaró improcedente la queja de parte sustentado en hechos similares al que hoy se alegan y en donde expresamente se indicó: “De otro lado, si bien el magistrado quejado dispuso que los Jueces cuya designación se dio por concluida continúen conociendo las causas con juicios en trámite que hayan integrado y que no permitan más cambio de Juez, a fin de evitar el quiebre del proceso, bajo responsabilidad funcional; también lo es que, dicha decisión se tomó a fin de evitar el quiebre de los juicios en trámite, conforme a lo dispuesto en los artículos 356 y 360 del Código Procesal Penal”. De modo que lo dispuesto por el presidente de la Corte a fin de evitar la interrupción del juicio en los procesos penales que no soportan otro cambio, no representa acto irregular y menos ilícito.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo del seis de octubre del año dos mil veintiuno, del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte, adoptado con la intervención de los señores, Del Carpio Muñoz, Pinedo Ob y Aguado Semino; con abstención por decoro del doctor Salazar Peñaloza, en uso a las atribuciones conferidas a este Consejo por el inciso 19) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por mayoría, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex magistrada Rosa Ysabel De La Cruz Herrera, ex Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco, contra la Resolución Administrativa N° 000865-2021-P-CSJIC-PJ, de fecha 19 de octubre del 2021, solo en el extremo que resolvió: “Artículo Cuarto: Establecer que la señora Jueza Supernumeraria cuya designación ha sido concluida en razón de lo dispuesto en la presente resolución administrativa, deberá continuar interviniendo en los procesos penales en los que la ley no permita realizar cambio de magistrado hasta su culminación, a fin de evitar el quiebre de los juicios orales, bajo responsabilidad”;

Artículo Segundo: Comuníquese y Cúmplase.


MG NELSON MARTIN PINEDO OB
CONSEJERO
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA